

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	
--	---	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 192
MOTIVO: FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Luis Alfonso Villamil Villanueva

Demandado: Carlos Alberto Ospina Vinasco

Radicación: 2021-00032-00

El Dovio-Valle, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien aprisionado dentro del presente proceso y ya habiéndose allegado al Despacho la correspondiente inscripción de la medida cautelar proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, se accede a la petición; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 14 de julio de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana (a.m), para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.380-53150, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**.

SEGUNDO: DESIGNAR de la lista de Auxiliares de la Justicia al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.211.578, auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia de Roldanillo – Valle, circuito más cercano al circuito de este Despacho, esto es, Roldanillo Valle, donde a la fecha la lista se encuentra agotada. En consecuencia, se ordena comunicar esta decisión al designado quien fija su dirección en la Cra. 6 #11-73 oficina 107 de Cartago, celular 316 743 58 45, correo electrónico betoloro1960@hotmail.com, para tal efecto librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d01984eb919254b32d39927529354f5757aee60b42255bfe298edf4881a1867**

Documento generado en 14/06/2022 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	
--	---	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 193
MOTIVO: NIEGA SOLICITUD Y FIJA FECHA**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Túlio Hernán Girón Prado

Radicación: 2021-00056-00

El Dovio-Valle, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de apertura de un **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE SECUESTRE**, presentada a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en contra del señor **TULIO HERNÁN GIRÓN PRADO**.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante allega escrito el día 28 de marzo de 2022, solicitando la apertura de un **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE SECUESTRE** argumentando que el auxiliar de justicia **RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES** no asistió a la diligencia de secuestro, ni tampoco justificó su inasistencia, situación que según el apoderado habría causado gastos económicos al demandado.

Encuentra el despacho que la solicitud se radica únicamente a manera de memorial y sin anexos, lo cual trasgrede las formalidades establecidas por la normal procedimental civil a la hora de proponer y tramitar un incidente de cualquier tipo, pues el artículo 129 del C.G.P en su inciso primero especifica que: “Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer” (...); de esta manera es claro que no se cumplen con las ritualidades requeridas y por ello no será posible dar trámite incidental a su solicitud .

Vale la pena aclarar, que frente a la situación planteada por la parte actora se denota un claro incumplimiento de los deberes que la ley impone al mencionado auxiliar de la justicia, además se debe continuar con el proceso, por tal motivo se hace necesario fijar una nueva fecha para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, fecha donde se citará a las partes y se advertirá al auxiliar de la justicia de su comparecencia obligatoria.

Por lo anteriormente expuesto; por lo estatuido en los artículos 52 y 129 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR trámite incidental **DE REMOCIÓN DE SECUESTRE**, en contra del auxiliar de justicia **RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES**,

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la diligencia de secuestro el día 07 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6513f1457d4d033a4a3e617355263384dee5d2a59319afb6e89bae100becc496**

Documento generado en 14/06/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 190
MOTIVO: INADMITE CONTESTACIÓN**

Ref. Trámite: **Venta de Bien Común**

Demandante: **Orlando Suárez Ramírez y Alba Cecilia Hernández Muriel**

Demandada: **Sara Victoria Molina Quiroga**

Rad. Int: **2022-00019-00**

El Dovio-Valle, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

El día 10 de mayo de 2022 fue recibido correo electrónico allegado por la Dra. ADRIANA GIRALDO MOLANO identificada con cedula No. 66.918.056 de Cali y Tarjeta profesional No. 94678 C.S.J. en el que le es conferido poder por parte de la demandada adjuntando archivos que dan cuenta de la contestación propuesta por la demanda; por lo que es preciso por parte de esta instancia judicial valorarla a efectos de establecer la viabilidad de su admisión o determinar, si en su defecto, se inadmite o se rechaza.

De manera preliminar cabe resaltar que no obstante el ordenamiento jurídico colombiano y en especial la codificación adjetiva no contempla como instituto procesal la inadmisión de la contestación de la demanda, de tiempo atrás la doctrina si ha respaldado dicha postura en el sentido de que, si bien el juez no tiene como imperativo el estudio de admisión de la contestación del libelo genitor, no es menos cierto que desde la perspectiva deontológica de su función y en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se provea un término a la parte que contestó la demanda para que subsane los defectos que de la réplica subyacen, de manera particular cuando su desarrollo se aparta de la ritualidad establecida por la norma.

Sea lo primero decir, que refulge con diafanidad que el actuar de la parte demandada se distancia ostensiblemente del rito procesal establecido, en especial si se tiene en cuenta que, en tratándose de un proceso verbal declarativo de venta de bien común, el estatuto adjetivo determina la necesidad de presentar juramento estimatorio frente a las mejoras aludidas en su escrito, conforme el art. 206 del código general del proceso, pues bien se referencian las mejoras, cultivos y otra serie de gastos en los que ha incurrido sin cumplirse este requisito, mismo que debe atender a lo justo y legal, en concordancia con el artículo 97 y 412 ibidem.

En segundo lugar, en el escrito se observa que la convocada se opone a la venta de bien, pero no a la división material, sin embargo, ello sería desconocer lo establecido en el artículo 407 del C.G.P., precepto normativo que versa sobre la procedencia del presente trámite, al indicar que: *“...Procedencia. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta...”*, es necesario indicar que, como quiera que existe norma especial que disciplina las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) y las Parcelaciones, esto es, la Ley 160 de 1994, misma que en su artículo 44 dispone:

“...ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA...” (Subrayado fuera de texto)

En razón de lo inmediatamente anterior, resulta imperioso señalar que, según la Resolución 041 de 1996 (Por la cual se determinan las extensiones de las UAF), la Unidad Agrícola Familiar de toda el



área municipal de El Dovio (V), comprende un rango de 4 a 6 hectáreas, de allí que esta judicatura no encuentra diáfana la oposición a la pretensión número cinco propuesta por la profesional del derecho, pues, en ella solicita la división material de un inmueble que no podrá fraccionarse, toda vez que, al hacerlo, el mismo quedará por debajo de la extensión determinada en su oportunidad por el INCORA, por lo que debe atemperarse la acción y recíprocamente la contestación al trámite dispuesto en el artículo 411 del código General del Proceso.

En tercer lugar, se propone la tacha del plano topográfico y la práctica de prueba pericial, tornando menester indicar lo estatuido el artículo 168 de la norma procesal que nos atañe y que a letra dice:

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

De la norma en comento, y en especial al trámite de este proceso que corresponde como ya se dijo, al de la venta de bien común, en donde si bien debe la interesada como es de su conocimiento allegar al proceso, las pruebas, estudios técnicos, informes y demás documentos que pretende hacer valer en uso del derecho de contradicción que le asiste, resulta importante exhortarla para que sean traídas al proceso y solicitadas aquellas que contengan los requisitos para su valoración, ni más ni menos que se precien de ser pertinentes, conducentes y útiles, tratándose de la naturaleza y ajustándose el despliegue procesal a la circunscripción de los hechos, objeto y las pretensiones, pues la venta no requiere dictamen y en consecuencia colige este estrado mucho menos va a proceder la tacha y prueba pericial que se hace, pues adolece la misma de pertinencia para el proceso que nos ocupa.

Por último, obra en el sumario respuesta arrimada vía correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte demandante, pronunciándose frente a la contestación objeto de este pronunciamiento; sin embargo, la misma se desestima en este estadio procesal por precisamente escapar a la oportunidad para su presentación y consecuente análisis.

Se tiene entonces que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso se reconocerá peinería judicial a la profesional del derecho, y de acuerdo a los argumentos jurídicos expuestos ut supra, será forzoso inadmitir la contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, por remisión de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda **SARA VICTORIA MOLINA QUIROGA** dentro del presente proceso declarativa de VENTA DE BIEN COMUN, por cuanto no reúne los requisitos formales de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que subsane en el término de CINCO (5) DÍAS las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, de conformidad con el artículo 97 inc. 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento al pronunciamiento allegado por la parte actora por lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada **ADRIANA GIRALDO MOLANO** identificada con cedula No. 66.918.056 de Cali y Tarjeta profesional No. 94678 C.S.J, conforme al mandato recibido. Profesional del Derecho quien recibirá notificaciones en el Email. alianzajuridicaagm2021@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10330016c270ea773698d6d731025836e2993e5b707e25b7bc8e5cb17ecbc6af**
Documento generado en 14/06/2022 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>